

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda, Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno.: 662975817 662975697, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000060.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 11/2022. Negociado: F Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De:

Procurador/a: JOSE LUIS REY VAL

Letrado/a: MARIA LUZ DEL MONTE MONTERO

Contra: FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS , S.A.

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA Nº 127/24

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 7 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, n^o11/2022, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante,

representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Rey val y asistida del Letrado Sra. Del Monte Monteroy como demandado, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado Municipal, y como codemandadas MAPFRE .A representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Vargas Torres y asistido de la Letrada Sr. Romero Bustamante y FCC MEDIO AMBIENTE S.A, la cual no se personó en los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Rey Val, en la representación referida, se



interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de octubre de 2021 por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente el 20 de noviembre de 2020.

En la demanda se hacía constar que la actora						
72						

II.- Por Decreto de fecha 11 de febrero de 2022, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, así como a FCC MEDIO AMBIENTE S.A,y la Compañía Aseguradora Mapfre SA, señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el 18 de septiembre de 2024.



III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes a excepción de FCC Medio Ambiente SA pese a estar legalmente emplazada, y abierto el acto, la actora, se ratificó en la demanda de recurso contencioso administrativo, oponiéndose el Letrado el Ayuntamiento, alegando que la misma carece de responsabilidad



en el mantenimiento y conservación de zonas verdes del municipio de Málaga, ya que le está atribuida a la entidad FCC MEDIO AMBIENTE S.A, el cual tiene a su favor atribuida la conservación, y mantenimiento de las zonas verdes del municipio

siendo dicha entidad la responsable de los daños reclamados por la actora, debiendo absolver al Ayuntamiento de los pedimentos solicitados contra ella.

La Codemandada Mapfre SA, se adhirió a lo manifestado por el Ayuntamiento de Málaga, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Sector Público 40/2015.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

V.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 15 de noviembre de 2021 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de octubre de 2021 por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente el 20 de noviembre de 2020

Alega la recurrente, que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y de la





codemandada FCC Media Ambiente SAU,	
CHCVIVIO	
SEGUNDO	

Para determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga debemos remitirnos a la doctrina sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración, y sobre ello, como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) "la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de





causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la <u>relación de causalidad</u> inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado oexclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única





circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y de los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la





responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el





daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

TERCERO		
	- M	





Por su parte, el art. 214.2 del TRLCSP de 2011 (art. 192.2 de la LCSP y art. 97.2 del TRLCAP) dispone que "cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación".

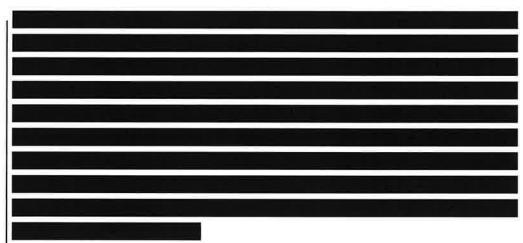
De otro lado, el art. 211.2 del TRLCAP (art. 281.2 de la LCSP), preceptúa que "el contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato".

Desde el punto de vista jurisprudencial, actualmente la Administración ya no tiene que responder directamente para luego ejercitar la acción de regreso, sino que se postula que la Administración no debe responder por los daños ocasionados por los contratistas, al no encontrarse integrados en la organización administrativa (STS de 25 de enero de 1992 y STSJ de Andalucía, con sede en Málaga, de 31 de mayo de 2005), siempre y cuando no exista una orden directa e inmediata de la Administración (SSTS de 22 y 24 de mayo de 2007, Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 6 de esta Capital de 14 de marzo de 2011, dictada en el P. O. nº 1076/08 y Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 1 de esta Ciudad de 31 de mayo de 2012, recaída en el P. A. nº 293/09).

CUARTO	4,500-		





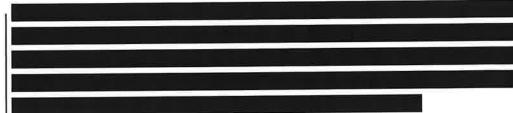


Por lo tanto a fecha del siniestro, era la codemandada FCC Medio Ambiente la contratista encargada del mantenimiento y conservación de las zonas verdes, incluidos los árboles de la ciudad de Málaga, sin que se haya acreditado, por la recurrente e incluso por la codemandada FCC, y con el objeto de establecer la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración Local, que, la falta de mantenimiento o conservación del arbolado, hubiera sido por orden del Ayuntamiento, por lo que, ninguna responsabilidad patrimonial se ha de declarar de dicho ente y como acertadamente se resolvió en la resolución que es objeto de recurso. Sino que la única responsabilidad es la derivada de la falta de actuación por parte de la codemandada FCC Medio Ambiente SA, frente a sus obligaciones asumidas por la firma del contrato de mantenimiento y conservación de zonas verdes 19/2016m vigente en el momento de ocurrir los daños, sin que haya acreditado dicha parte, ante su falta de personación, su diligencia en la conducta



QUINTO.-





En cuanto a la acción ejercitada por la compañía Aseguradora y recurrente, Liberty lo realiza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la LCS, habiendo acreditado que actúa en la posición subrogada de su asegurada,

, la cual, como ha quedado acreditado en el propio recurso contencioso acreditó el apoderamiento en favor de la Letrada interviniente, y que fue subsanado procesalmente.

Por todo lo expuesto, y acreditadas las pretensiones de la parte recurrente, y depurada la responsabilidad exclusivamente de la entidad mercantil FCC Medio Ambiente SA, el recurso se ha de estimar parcialmente.

SEXTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer realizar un especial pronunciamiento sobre las costas atendida la estimación parcial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo



formulado de	contra	la
Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021 por la que desestima el recurso de	e reposici	ón
interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de octubre de 2021 por la que se	deniega	la
reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente el 20 de	noviemb	re
de 2020, declarándola conforme a Derecho y debo resolver que las recurrentes,	deberán s	ser
indemnizadas por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A,		
y todo ello sin expresa im	posición	de
costas procesales.		

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifiquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga.-Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes,

